

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Antonio Muñoz Guzmán.

Abogados: Licdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez y Juan Luis Villanueva Beato.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Muñoz Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835398-6, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 14, Los Próceres, Distrito Nacional, imputado, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez, por ellos y por el Lcdo. Juan Luis Villanueva Beato, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Joel Antonio Muñoz Guzmán, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez y Juan Luis Villanueva Beato, en representación de Joel Antonio Muñoz Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1577-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda. Sugey Vizcaíno, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Antonio Muñoz Guzmán, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal a de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 172-2015 del 1 junio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00364 el 24 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:**Se rechaza la calificación jurídica de los artículos 305 y 332 del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Joel Antonio Muñoz Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-183598-6, técnico, 30 años, domiciliado y residente en la calle primera casa 14, los Próceres, Distrito Nacional, quien se encuentra en libertad, del crimen abuso sexual en perjuicio de la joven Génesis Núñez L’Official, en violación a las disposiciones del artículo 396 letra C de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;**TERCERO:** Se rechaza la solicitud incoada por el representante del Ministerio Público, sobre la variación de la medida de coerción que pesa en contra del procesado Joel Antonio Muñoz Guzmán, toda vez que el mismo ha comparecido a todos los actos del presente proceso;**CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;**QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00216, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:**Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán, a través de su representante legal Lcdo. Rufino Olivenyan conjuntamente con el Lcdo. Freddy Merán Rodríguez, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la núm. 54804-2017-SEEN-00364, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00364, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer motivo:** Violación a derechos fundamentales, falta de motivos y falta de estatuir;**Segundo motivo:**Falta

de fundamentación por motivación incompleta; **Tercer motivo:** Manifiesta falta de fundamentación de la decisión por violación al principio de justicia rogada. falta de estatuir;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer medio:** Se le indicó a la Corte que el proceso ha tenido una duración de 3 años y 10 meses lo cual lesiona la disposiciones del artículo 148 Código Procesal Penal, sobre la extinción, pero dicha Alzada ratificó el rechazo del incidente haciéndose cómplice en esta falta de motivación y falta de estatuir, que a la vez deviene en la violación de los derechos fundamentales. Se violó el plazo razonable. Otra falta de la Corte es cuando refrenda y ratifica la decisión funesta del tribunal de primer grado, el cual fundamentó la condena del imputado en las declaraciones de la supuesta víctima contenidas en el CD, dándole primacía a estas declaraciones por encima de las pronunciadas en audiencia, por la víctima, las cuales eran totalmente diferentes; la Corte incurre en falta porque se limita a decir que la valoración fue correcta sin examinar en su fondo las evidencias; **Segundo medio:** La Corte no hizo una motivación adecuada. Se planteó a la Corte sobre la imposición de la pena de 5 años, cuando incluso el Ministerio Público, pidió que se suspendiera aplicando las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; por eso la sentencia está desprovista de argumentación; no hay un motivo sobre la pena aplicada; **Tercer medio:** La Corte omitió referirse a las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a que acojan el recurso del imputado y que se aplique la suspensión condicional de la pena, lo que a nuestro juicio constituye una imperdonable violación al principio fundamental de justicia rogada; la Corte en su ordinal tercero del dispositivo, condenó en costas sin nadie pedirle o solicitarle. Si dicha Alzada se hubiera detenido a leer se daría cuenta que nadie pidió condenación en costas; el agravio que produjo la Corte de violación al principio de justicia rogada, es más que evidente, ya que no solo ratifica una condena inícuca, sino que también obliga a pagar unas costas que nadie ha solicitado, y como hemos dicho antes, incluso perjudica esta decisión”;

Considerando, que en su primer medio de imputación, el recurrente endilga a la Corte a qua, falta de motivos y de estatuir, toda vez que le planteó a la Alzada el tema de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin embargo, a criterio del recurrente este aspecto no fue fundamentado con razones o motivos en hechos o derecho, lo cual se traduce en una violación de sus derechos fundamentales;

Considerando, que para rechazar el pedimento planteado por el recurrente sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte a qua, entre otros aspectos, tuvo a bien indicar:

*“Que esta Corte, tomando en consideración la resolución núm. 2802-2009, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso, al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, lo que ha advertido esta Sala, en razón de que en el presente caso el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán generó dilaciones y retardo innecesario en el conocimiento del proceso, mismas que no le pueden favorecer”;*

Considerando, que en adición a ello, el tribunal de apelación, continuó señalando que:

*“(…) no todo proceso vencido de duración máxima del proceso prevista por la ley, vulnera el plazo razonable, puesto que, aquellos que se encuentran exclusivamente marcados a la inercia indebida promovida de parte del imputado, no pueden ser considerados como una favorabilidad al mismo, y en la especie, si bien es cierto, que el imputado no provocó todas las dilaciones del proceso, de parte del mismo existieron varias suspensiones que contribuyeron a que su proceso no haya tenido un desarrollo normal y por dicha circunstancia no llegó a una solución rápida”;*

Considerando, que en ese sentido, al ser examinado el fundamento jurídico adoptado por los jueces de Alzada, en torno al reclamo propuesto por el recurrente, esta Segunda Sala ha advertido que se establecen las razones y motivos

que llevaron a la Corte *a qua* a rechazar la aludida extinción;

Considerando, que aunado al argumento precedentemente expuesto, y en respuesta al alegato que hiciere el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la indicada solicitud de extinción de la acción penal, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en agosto de 2013, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.”;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que desde el inicio de la investigación en agosto de 2013 contra el imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán cuando se ordenó el arresto del mismo mediante autorización judicial, al cual se le impuso medida de coerción el día de 30 agosto de 2013; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 1 de junio de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 24 de mayo de 2017; interviniendo sentencia en grado de apelación el 3 de agosto de 2018; el recurso de casación interpuesto el 31 de agosto de 2018, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2019, admitido el 13 de mayo de 2019 y conocido en audiencia el 13 de agosto de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio de la investigación conocimiento del presente recurso de casación y su fallo, han transcurrido más de 6 años estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema;

Considerando, que en adición a ello, se advierten varias suspensiones de audiencia, durante la fase de juicio, y que si bien, fueron en su mayoría solicitadas por el Ministerio Público, sin embargo, dicho recurrente en ningún momento las objetó y además, como bien señaló la Corte a qua, varias suspensiones fueron promovidas por acciones del imputado, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente, sino con la finalidad de garantizar los derechos de las partes; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa el recurrente alegando, como parte del presente medio de impugnación, que la Corte *a qua* también incurre en falta de motivación ya que sólo se limita a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, sin examinar el fondo del asunto;

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, esa Alzada comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Segunda Sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de cuyas pruebas se aprecia el certificado médico legal realizado a la menor, conforme al cual, posterior a su ponderación, se evidencian las lesiones sufridas por la menor víctima, como consecuencia del acto sexual perpetrado por el hoy recurrente, que por demás, se corroboran con las declaraciones ofrecidas por ésta ante la Cámara Gessel, aspectos examinados por el tribunal de Alzada; y que si bien, se puede advertir que las declaraciones dadas por la víctima en el juicio oral trataban de favorecer al imputado sin embargo, no fueron capaces de rebatir las demás pruebas a cargo, toda vez que sus declaraciones iniciales corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán sin objeto a dudas; en ese sentido, se rechaza este aspecto, y con ello, el presente medio de casación;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el segundo y tercer medios de casación propuestos por el recurrente, se verifica que de forma análoga ha invocado la falta de fundamentación de la decisión de Alzada, alegando que la Corte *a qua* violó el principio de justicia rogada, ya que según afirma, no se avocó a pronunciarse sobre las conclusiones emitida por el Ministerio Público, el cual pidió que aplicara la suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. Ley 10-15; asimismo, señala el recurrente que la Corte *a qua* condenó en costas sin nadie pedirlo;

Considerando, que si bien la Corte *a qua* examinó la idoneidad y proporcionalidad de la pena impuesta, estimando que la misma estaba acorde al ilícito endilgado a la persona del imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán, además de que fue determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, sin embargo, es evidente que la Alzada no se refirió a las pretensiones propuestas por el Ministerio Público, en torno a que sea aplicada a la pena de 5 años impuesta al recurrente, la figura de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido, esta Segunda Sala, como tribunal de Alzada y conforme los lineamientos esbozados por la normativa procesal penal, procederá a suplir esa falta por ser un aspecto de derecho, además de útil y necesario para la solución pretendida;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada";

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aún cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una

obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto;

Considerando, queasimismo, que es preciso indicar, que desde el momento de la acusación, audiencia preliminar y la celebración del juicio, el ministerio público ha solicitado la imposición de veinte (20) años de prisión contra el imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán, por el hecho que se le indilga, sin embargo, en grado de apelación el Ministerio Público solicitó que sea suspendida la pena de 5 años fijada por el *a quo*, en ese sentido, es de saberse, a propósito del referido principio de justicia rogada invocado, inferido de la parte *in fine* del artículo 336 del Código Procesal Penal, que el juez no está atado al pie de la letra a acoger lo que se le pide, pues ese mismo artículo en sus disposiciones manda a qua se pueden imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan a lo solicitado, máximecuando dicho órgano, ante la Corte *a qua* como ante esta Segunda Sala, se desvió de su pedimento principal; por lo que la actuación de la corte *a qua* al fallar en los termino en que lo hizo, no violenta el aludido principio de justicia rogada, en consecuencia procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que en su último reclamo, el recurrente señala que la Corte *a qualo* condenó al pago de las costas sin nadie solicitarlo, pero cabe señalar que las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal contempla a modo de interpretación, que todas las decisiones producidas como consecuencia de un proceso puesto a consideración de un tribunal, deben pronunciarse sobre las costas procesales, salvo cuando se trata de costas civiles por ser de carácter privado; por lo cual, a criterio de esta Segunda Sala, las costas penales no tienen que ser propuestas por alguna de las partes envueltas para que sean tomadas en cuenta, ya que es un mandato exigido por la norma procesal, y en la especie, el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, lo cual permitió al tribunal de Alzada condenarlo al pago de ellas, y es que dichas costas son impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razones para eximirlas, lo cual no ocurrió en el presente proceso, por ello no se avista ejercicio ilegítimo que tienda a censurarse, conforme al resultado final adoptado, como consecuencia del rechazo al recurso de apelación;en ese sentido, se rechaza este aspecto, y con este, los medios de impugnación analizados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;que procede condenar al recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Muñoz Guzmán, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.